RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/292/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00279316**, vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> Nombre de la constructora que realizo la obra que a continuación se detalla: Número de obra descripción 2014300870807 pavimentación hidráulica en calle perote, col. (sic) Fernando Gutiérrez barrios (sic), en la Ciudad de Xalapa, ver (sic). Especificando el monto ejercido, si fue por adjudicación directa y copia de las estimaciones.

II. El once de abril de la presente anualidad, el sujeto obligado solicitó prórroga para emitir su respuesta.

III. El veinticinco siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. El catorce de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

V. El dieciséis siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

VI. El diecisiete posterior, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció el veinticuatro siguiente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintisiete posterior, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir

notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes

de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente

anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, párrafo 4, del ordenamiento antes citado, señala que el instituto en el ámbito de su competencia conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en

caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

Es incompleta la información

El agravio esgrimido resulta **parcialmente fundado,** atento a las consideraciones siguientes:

Lo solicitado por el recurrente es el nombre de la constructora que realizo la obra de pavimentación hidráulica en la calle Perote, colonia Fernando Gutiérrez Barrios, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, especificando el monto ejercido, si fue por adjudicación directa y copia de las estimaciones, información pública acorde a lo dispuesto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones V y VI y 4 de la Ley de la materia y parte de ella esta constreñido a transparentar de conformidad con lo establecido en la normatividad citada en el artículo 8, párrafo 1, fracción XIV, que indican:

Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas.

En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;

b. Objeto y monto del contrato;
c. Fundamento legal; y
d. Vigencia del contrato;

Concatenado con lo dispuesto por el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública

> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Durante el procedimiento de acceso, en respuesta a lo solicitado mediante oficio DOP-1027/2016, de doce de abril, el Director de Obras Públicas informo:

> La información que solicita puede ser consultada en el siguiente link, en la página 11:
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/10/obraPublica-2014.pdf
>
> Por cuanto hace a las copias de las estimaciones de obra, me permito informarle que se está en proceso de ser enviados los expedientes técnicos de obra para resguardo a la Tesorería Municipal, por lo que se deberá solicitar ante dicha instancia se ponga a disposición del peticionario para su consulta, toda vez que el número de hojas que integran las estimaciones es superior a 100 folios

Documento que constituye prueba plena, al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la diligencia de inspección realizada a la dirección electrónica señalada se observa la siguiente pantalla:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER., 2014- 2017
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

OBRAS PÚBLICAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

No. DE CONTRATO	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	OBJETO DEL CONTRATO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA	IMPORTE CONTRATO (IVA INCLUIDO)	FIRMA DE CONTRATO	FECHAS CONTRACTUALES		AMPLIACIÓN	
						INICIO	TERMINO	MONTO	PLAZO
HAX-109/14-IR	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	PAVIMENTACIÓN, GUARNICIONES Y BANQUETAS CALLE TIERRA DE FUEGO, COL. LOMAS DE CASA BLANCA.	URBANIZACIONES ORTE, S.A. DE C.V.	$739,954.66	21-nov-14	24-nov-14	23-dic-14	SI	SI
HAX-110/14-IR	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA EN CALLE PEROTE, COL. FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS.	C. ROBERTO ALEJANDRO UTRERA CARRETO	$1,649,669.55	21-nov-14	24-nov-14	23-dic-14	SI	SI
HAX-111/14-IR	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	PAVIMENTACIÓN EN CALLE TONANTZIN, ENTRE CIRCUITO QUETZALCOATL Y XOCHITL, COL. MOCTEZUMA.	DISEÑO, OBRAS Y MANTENIMIENTO LEGAMI, S.A. DE C.V.	$1,006,024.62	21-nov-14	24-nov-14	23-dic-14	SI	SI
HAX-112/14-IR	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLES CALZADA DEL TECNOLÓGICO (DE BOULEVARD ARCO SUR A CIRCUITO 1) Y PRIVADA DEL TECNOLÓGICO (DE BOULEVARD ARCO SUR A CALZADA DEL TECNOLÓGICO) COL. RESERVA TERRITORIAL.	INCONDIXA, S.A. DE C.V.	$1,991,732.42	21-nov-14	24-nov-14	23-dic-14		
HAX-113/14-IR	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE AQUILES SERDÁN, ENTRE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ Y FRAMBUESA, COL. MORELOS.	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA ALBALO, S.A. DE C.V.	$1,857,307.29	21-nov-14	24-nov-14	23-dic-14	SI	SI
HAX-114/14-AD	ADJUDICACIÓN DIRECTA	REHABILITACIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES BICENTENARIO Y DISTRIBUIDOR VIAL ARAUCARIAS, UBICADOS EN LA AV. LÁZARO CÁRDENAS.	GRUPO ZARASI, S.A. DE C.V.	$179,626.34	21-nov-14	24-nov-14	23-dic-14		
HAX-115/14-AD	ADJUDICACIÓN DIRECTA	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO RAMOS SALAS, CALLE AZUCENAS No. 3, REMODELACIÓN DE BAÑOS, COL. MÉXICO.	SOLUVER DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	$210,565.29	21-nov-14	24-nov-14	23-dic-14		SI
HAX-116/14-AD	ADJUDICACIÓN DIRECTA	ESCUELA PRIMARIA DR. AGUSTÍN FIGUEROA, BOULEVARD XALAPA-BANDERILLA S/N, REMODELACIÓN DE SANITARIOS, COL. 21 DE MARZO.	SOLUVER DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	$225,394.04	21-nov-14	24-nov-14	23-dic-14		SI
HAX-117/14-AD	ADJUDICACIÓN DIRECTA	CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DEL CIRCUITO ERMITA, COL. LA ERMITA.	CONSTRUCTORA GTZA, S.A. DE C.V.	$553,421.74	21-nov-14	24-nov-14	23-dic-14	SI	NO
HAX-118/14-IR	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN AV. ANTONIO CHEDRAUI CARAM, DE CALLE PRINCIPAL A OCTAVIO RAMOS, COL. LOMAS DE CASA BLANCA.	GRUPO INDUSTRIAL Y COMERCIAL ANÁHUAC, S.A. DE C.V.	$1,326,111.91	11-dic-14	12-dic-14	31-dic-14		
HAX-119/14-IR	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CIRCUITO XALAPA, DE CALLE LUIS DONALDO COLOSIO A CALLE CIUDAD CARDEL, COL. FREDEPO.	PROYECTOS GARSAN, S.A. DE C.V.	$4,242,240.07	11-dic-14	12-dic-14	26-dic-14		
HAX-120/14-IR	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE SAUCES, DE CALLE AZUCENAS A OLMECA, COL. LOS PRADOS.	CONSTRUCCIONES PALE RÍOS, S.A. DE C.V.	$2,450,191.01	11-dic-14	12-dic-14	26-dic-14		

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

Del análisis del contenido de la imagen anterior, se advierte información relativa a obras públicas realizadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, entre las que se encuentra la pavimentación realizada en la calle perote, colonia Francisco Gutiérrez Barrios de esta ciudad, con el número de contrato HAX-110/14/IR, bajo la modalidad de contratación por invitación a cuando menos tres personas, nombre y razón social del contratista, importe del contrato por un millón seiscientos cuarenta y nueve mil, seiscientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, firmado el veintiuno de noviembre de dos mil catorce y las fechas contractuales.

Ahora bien, lo parcialmente fundado deviene, en virtud de que, respecto a las estimaciones requeridas, el ente obligado únicamente informa que están en proceso de ser enviados los expedientes técnicos de obra para resguardo a la Tesorería Municipal, por lo que se deberá solicitar ante dicha instancia se

pongan a disposición del peticionario para su consulta, indicando el número de fojas por las que esta integrado. Sin embargo fue omiso en señalar la fecha a partir de la cual la misma estará disponible, domicilio, horario de oficina e informar el costo por su reproducción, acorde a lo dispuesto por el numeral 57, párrafo 4, de la Ley de la materia.

En consecuencia para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso del recurrente, acorde a lo dispuesto por el artículo 57, párrafo 1, de la Ley de la materia, el ente obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que indique:

- Informe la fecha en que las estimaciones requeridas estarán a disposición de la parte recurrente, en la Tesorería Municipal.

- Horario dentro del cual podrá acudir por la información

- Domicilio

- Indicar el costo por reproducción.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafo 1 y 72 de la ley 848.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta entregada y se **ordena** al sujeto obligado que emita una nueva en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y dan fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos